000221/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. M. G. E. c/R. N. G. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS" Expte N°221/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte n° 165/2014), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14 de marzo de 2024.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

La resolución impugnada en lo pertinente rechaza el recurso interpuesto por los jóvenes R. N. R. y M. Y. R. contra la resolución que dispuso el cese ipso iure de la obligación alimentaria del progenitor y en su beneficio por haber alcanzado la mayoría de edad (21 años y 24 años) y ser necesario conforme el art 663 CCyC invocado por los recurrentes iniciar la acción de alimentos correspondiente. Establece de oficio una cuota de alimentos provisoria en beneficio de los jóvenes por el término de tres meses equivalente al 28 % de las sumas que en concepto de haberes jubilatorios perciba el progenitor, más asignaciones familiares y obra social.

I. El recurrente expresa agravios por escrito digital ID 1419831.

En su memoria señala que la magistrada confirma el cese de la obligación alimentaria, pese a ello, dispone alimentos provisorios que no fueron solicitados. Sostiene que se conculca el principio de congruencia. Manifiesta que la decisión es contradictoria, confirma el cese de la asistencia alimentaria y el agotamiento

del objeto del proceso y a su vez, fija de oficio alimentos provisorios. Agrega que se viola el principio de congruencia porque se pronuncia sobre cuestiones no propuestas por las partes. Resalta que los alimentos provisorios por tres meses no fueron solicitados por los hijos mayores de edad del demandado. Insiste que se incurre en un exceso en el ejercicio de la función judicial. Solicita se revoque la decisión.

Los agravios son replicados por R. N. R. y M. Y. R., con patrocinio letrado, por escrito digital ID 1439028.

II. El presente es un proceso promovido por la progenitora de los aquí interesados contra Néstor G. R., por atribución del hogar conyugal, cuidado personal de los hijos menores de edad, asistencia alimentaria y régimen de comunicación, en fecha 18 de marzo de 2014.

En setiembre de 2014, se dicta sentencia que homologa judicialmente el acuerdo de partes en materia de asistencia alimentaria, custodia y régimen de comunicación, por el que se acuerda una cuota alimentaria en beneficio de R. N. y M. Y., del 28 % de los ingresos del alimentante, previo descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social y su modalidad de pago (Sentencia interlocutoria n° 58/2014).

El 27 de diciembre de 2023, el demandado informa que sus hijos M. Y. R. (nacida el 4/8/1999) y R. N. R. (nacido el 8/11/2002) son mayores de 21 años, por lo que se produce el cese ipso iure de la asistencia alimentaria a su cargo. Solicita se libre oficio a la ANSES a fin que se deje sin efecto la retención de la cuota alimentaria sobre sus haberes jubilatorios.

En respuesta, se dicta la resolución de fecha 19/2/2024 que confirma el cese de la asistencia alimentaria en beneficio de los hijos mayores de edad del demandado y ordena librar oficio en la forma solicitada.

La decisión es recurrida por los jóvenes interesados por recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sustanciado el recurso con el progenitor, se dicta la resolución de fecha 14 de marzo de 2024 aquí recurrida, que rechaza el recurso de los actores contra el cese de la asistencia alimentaria pero, fija de oficio por el término de tres meses alimentos provisorios.

III. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia (art. 544 CCyC).

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 663,537 ,544 y conc del CCyC.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Ahora, si bien existe cierta discrecionalidad en cuanto la procedencia y extensión de los alimentos provisorios siendo facultad del juez establecerlos como se señala precedentemente; es necesario la petición expresa de la parte interesada que habilite el pronunciamiento judicial sobre el tema en virtud que los jueces no pueden suplir la actividad propia de los litigantes so riesgo de conculcar el debido proceso, defensa en juicio e igualdad de los litigantes.

En la providencia impugnada de fecha 14 de marzo de 2024 reconoce y determina que el presente proceso de alimentos fue iniciado durante la minoridad de los hijos del demandado y que su objeto se encuentra agotado. Expresa que la procedencia de la asistencia alimentaria pretendida por los jóvenes R. y M., del art. 663 CCyC responde a una serie de requisitos y presupuestos especiales que los alimentados deben probar en el juicio destinado a tal fin y con el cúmulo probatorio suficiente, razones por las que rechazó el recurso interpuesto por los hijos del demandado.

En efecto, sabemos que la obligación alimentaria de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la

prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, debiendo el requirente acreditar la viabilidad del pedido (art. 663 CCyC).

Es decir, es necesario la promoción de una acción autónoma de los interesados, quienes deberán acreditar no solo que se capacitan sino que dicha capacitación le impide proveerse de medios necesarios para satisfacer sus necesidades, teniendo como límite máximo de dicha obligación alimentaria la edad de 25 años del beneficiario.

Este supuesto de excepción a la asistencia alimentaria basada en la solidaridad familiar y vulnerabilidad, debe ser debidamente acreditado y sustanciado con el obligado al pago, en virtud de los requisitos previstos por ley para su procedencia.

Por ello, teniendo en cuenta que estamos ante el caso de hijos mayores de 21 años que invocan su pretensión de extender la obligación del progenitor por asistencia alimentaria con fundamento en el art. 663 del CCyC, aquellos deberán promover el juicio pertinente y acreditar los extremos que invocan.

No corresponde establecer prematuramente y antes de la promoción de la demanda pertinente, la fijación de alimentos provisorios bajo el fundamento de brindar tutela judicial, cuando estamos ante personas mayores de edad, capaces que, en principio, no han acreditado vulnerabilidad ni los recaudos previstos por el art.663 del CCyC, y no han requerido expresamente alimentos provisorios.

La solución contraria significaría incurrir en un exceso formal que conculca garantías constitucionales. Por todo lo expuesto, corresponde revocar la decisión de grado y dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados en beneficio de los hijos mayores de edad del demandado en la resolución de fecha 14 de marzo de 2024.

IV. Las costas de segunda instancia atento la naturaleza de la cuestión y ser consecuencia de la actividad del tribunal, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de demandado y revocar parcialmente la resolución de fecha 14 de marzo de 2024 en relación a la fijación de alimentos provisorios, la que se deja sin efecto.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T. en la suma de pesos equivalente a 3 jus y los del Dr. H. A. S. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°311 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS